



RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO N° 002-2021-CCO-PAS/OSIPTEL

Lima, 15 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE	019-2018-CCO-ST/CI – Procedimiento Administrativo Sancionador
MATERIA	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	Proyecto Especial Olmos Tinajones

SUMILLA: Se impone una multa de ciento cincuenta y un (151) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a Proyecto Especial Olmos Tinajones, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, infracción tipificada como muy grave en el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

El Cuerpo Colegiado Ad Hoc designado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 237-2018-CD/OSIPTEL, de fecha 25 de octubre de 2018, a cargo de la controversia tramitada en el Expediente N° 019-2018-CCO-ST/CI; actúa como órgano sancionador respecto de las infracciones cometidas en el marco de los procedimientos de solución de controversias a su cargo, conforme al inciso c) del artículo 7 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias¹ (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias).

VISTO:

El Expediente N° 019-2018-CCO-ST/CI correspondiente al procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados (en adelante, STCCO) contra Proyecto Especial Olmos Tinajones (en adelante, PEOT), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013- CD/OSIPTEL y sus modificatorias² (en adelante, RFIS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de octubre de 2018, AZTECA presentó una reclamación contra PEOT, tramitada bajo el Expediente N° 019-2018-CCO-ST/CI, por discrepancias en la ejecución del Contrato de Compartición, específicamente, con relación al cálculo de la contraprestación periódica por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de titularidad de PEOT, alegando una incorrecta aplicación del valor del denominador “Na” contenido en la fórmula prevista en la Metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Reglamento de la Ley de Banda Ancha), la cual regula el precio máximo de la

¹ Aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTEL y N° 125-2018-CD/OSIPTEL.

² Aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 047-2015-CD-OSIPTEL, N° 056-2017-CD-OSIPTEL, N° 161-2019-CD-OSIPTEL.





contraprestación. Al respecto, AZTECA planteó las siguientes pretensiones:

- **Pretensión principal.**- Se declare que la contraprestación fijada en la Cláusula Cuarta del Contrato de Compartición excede la máxima retribución por uso compartido de infraestructura que PEOT podía exigir a AZTECA, en tanto el monto pactado inicialmente fue calculado aplicando erróneamente la Metodología contenida en el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, puesto que al denominador “Na” se atribuyó un valor igual a uno (1) cuando dicha variable en todos los casos tiene un valor igual a tres (3).
 - **Pretensión accesoria.** - Se ordene a PEOT la devolución de un monto ascendente a US\$ 40 834.64 que corresponde a lo pagado en exceso por AZTECA por uso compartido de infraestructura desde la suscripción del Contrato de Compartición hasta la fecha de emisión del Mandato o, en su defecto, se ordene que este monto se compense con los montos consignados en las facturas que emitió o emitirá PEOT a AZTECA por el uso de su infraestructura.
2. Mediante Resolución N° 015-2019-CCO/OSIPTTEL, de fecha 9 de octubre de 2019, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc resolvió declarar lo siguiente: (i) fundada en parte la pretensión principal referida a que la contraprestación fijada en la Cláusula Cuarta del Contrato de Compartición excede la máxima retribución por uso compartido de infraestructura; (ii) fundada la pretensión accesoria de la pretensión principal en el extremo referido a la devolución de la contraprestación por el arrendamiento de cincuenta y ocho (58) estructuras eléctricas correspondientes a las facturaciones de los meses de junio de 2016 a julio de 2017, por el importe de US\$ 8,857.24, sin IGV o, en su defecto, la compensación con los montos consignados en las facturas que emitió PEOT a AZTECA; e, (iii) infundada la pretensión accesoria de la pretensión principal en el extremo referido a la devolución de la contraprestación por el arrendamiento de ciento treinta y cuatro (134) estructuras eléctricas en el periodo correspondiente a junio de 2016 a julio de 2017.
 3. Posteriormente, mediante escritos presentados el 8 y 11 de noviembre de 2019, AZTECA y PEOT, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la Resolución N° 015-2019-CCO/OSIPTTEL, a fin de que el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTTEL (en adelante, TSC) revoque la referida resolución.
 4. En tal virtud, el TSC, a través de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL, de fecha 19 de junio de 2020, revocó la resolución de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la pretensión principal y fundada en parte la pretensión accesoria de AZTECA, por lo que ordenó a PEOT la devolución de un importe ascendente a la suma de US\$ 40 616.57. Asimismo, declaró infundado el recurso de apelación planteado por PEOT.
 5. Mediante escrito presentado con fecha 23 de diciembre de 2020, AZTECA informó al OSIPTTEL el incumplimiento de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL por parte de PEOT, pese al requerimiento que le efectuó mediante Carta DJ-577/2020 de fecha 7 de julio de 2020. En tal sentido, solicitó que se determine su responsabilidad administrativa de acuerdo con el artículo 15 del RFIS y, en consecuencia, se le imponga una sanción por haber incurrido en una infracción muy grave. Asimismo, solicitó que se le imponga una multa coercitiva a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL, bajo





el marco del artículo 210³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 29 del RFIS⁴.

6. A través de la Carta N° 00428-STCCO/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, la STCCO solicitó a PEOT información sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL, para lo cual se requirió indicar si había efectuado la devolución del importe de US\$ 40 616.57 a AZTECA, así como los documentos que lo acrediten y la fecha de la devolución.
7. Por Memorando N° 00158-STCCO/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, la STCCO solicitó a la Procuraduría Pública del OSIPTTEL información sobre la interposición de una demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL.
8. En atención al Memorando N° 00158-STCCO/2020, la Procuraduría Pública del OSIPTTEL, a través del Memorando N° 00003-PP/2021, de fecha 5 de enero de 2021, informó que hasta dicha fecha no había sido notificada de alguna demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL.
9. Por Carta N° 00004-STCCO/2021, de fecha 15 de enero de 2021, la STCCO reiteró el pedido de información a PEOT realizado mediante la Carta N° 00428-STCCO/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020.
10. Mediante Oficio N° 000184-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3734535 – 4], recibido con fecha 4 de febrero de 2021, PEOT informó que la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL había sido impugnada ante el Poder Judicial mediante una demanda contencioso administrativa interpuesta por la Procuraduría Pública Regional de Lambayeque. Asimismo, PEOT refirió que dicha acción judicial motivó que mediante Resolución N° 1, de fecha 11 de noviembre de 2020, el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima admita a trámite la demanda bajo el Expediente N° 04440-2020-0-1801-JR-CA-14, y, por tanto, solicitó que se deje en suspenso la ejecución de la referida resolución del TSC, hasta que la controversia se resuelva definitivamente en la vía judicial.
11. A través del Memorando N° 00048-PP/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, la Procuraduría Pública del OSIPTTEL informó a esta STCCO que el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, requirió copia del Expediente N° 019-2018-CCO-ST/CI, en virtud del proceso

3

TUO de la LPAG**“Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

4

RFIS**“Artículo 29.- Multas coercitivas**

La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.”





contencioso administrativo seguido por el Gobierno Regional de Lambayeque contra la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL; y, remitió copia de los actuados en el Expediente Judicial N° 04440-2020-0-1801-JR-CA-14.

12. El 7 de abril de 2021, la STCCO, en su calidad de órgano instructor, emitió el Informe de Investigación Preliminar N° 033-STCCO/2021, mediante el cual concluyó que existían indicios del presunto incumplimiento por parte de PEOT de lo ordenado por el TSC del OSIPTEL a través de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, al verificarse que no se habría cumplido con efectuar la devolución ordenada del importe US\$ 40 616.57 a AZTECA, por lo que se consideró que correspondía el inicio de un procedimiento sancionador por la supuesta infracción al artículo 15 del RFIS y, de ser el caso, la evaluación de la posible imposición de multas coercitivas.
13. Mediante Carta N° 00184-STCCO/2021⁵, notificada el 8 de abril de 2021, la STCCO comunicó a PEOT el inicio del presente procedimiento sancionador en su contra por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 15 del RFIS, consistente en el presunto incumplimiento de lo ordenado por el TSC a través de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, por lo que se remitió el Informe de Investigación Preliminar N° 033-STCCO/2021, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
14. Con fecha 22 de abril de 2021, PEOT se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos en relación con lo argumentado por la STCCO en la Carta N° 00184-STCCO/2021⁶.
15. Por escrito del 11 de mayo de 2021, AZTECA reiteró los argumentos de su escrito presentado el 23 de diciembre de 2020, solicitando que se sancione a PEOT por el incumplimiento de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL y se le imponga multas coercitivas, debido a que dicha entidad persistía en el incumplimiento de lo ordenado por el TSC. De esa forma, AZTECA indica que corresponde la imposición de una sanción a PEOT por haber incurrido en una infracción muy grave, tipificada en el artículo 15 del RFIS, al no devolver US\$ 40 616.57, así como la imposición de multas coercitivas a efectos de resguardar el cumplimiento de la devolución ordenada.
16. Por Memorando N° 00058-STCCO/2021, de fecha 28 de junio de 2021, la STCCO solicitó a la Procuraduría Pública del OSIPTEL informar sobre el estado del proceso contencioso administrativo seguido por PEOT contra la Resolución N° 002-2020-

⁵ Cabe precisar que la Carta N° 00184-STCCO/2021 se dirigió con copia a la Procuraduría Pública Regional de Lambayeque y al Gobierno Regional de Lambayeque.

⁶ Cabe indicar que la STCCO al advertir que en la referida carta remitida por PEOT no se consignó la firma del representante de dicha entidad, de conformidad con lo propuesto en el artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante Carta N° 215-STCCO/2021, solicitó la ratificación de la firma del referido escrito. En atención a dicha carta, PEOT con fecha 12 de mayo de 2021, ratificó el escrito presentado con fecha 22 de abril de 2021.

TUO de la LPAG

“Artículo 140.- Ratificación de firma y del contenido de escrito

(...)

140.1 En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del administrado o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.”





TSC/OSIPTEL, y si existía una medida cautelar otorgada dentro del referido proceso.

17. Mediante Memorando N° 00235-PP/2021, de fecha 30 de junio de 2021, la Procuraduría Pública del OSIPTEL informó que el proceso contencioso administrativo seguido por PEOT se encontraba en trámite en primera instancia, pendiente de informe oral, y que no había sido notificada con medida cautelar alguna, otorgada a favor de PEOT, relacionada a dicho proceso.
18. Mediante Carta N° 00287-STCCO/2021, notificada el 2 de julio de 2021, la STCCO requirió a PEOT información relacionada al otorgamiento de una medida cautelar en el proceso contencioso administrativo, así como información referida a los ingresos que obtuvo durante los años 2019 y 2020⁷; requerimiento que fue reiterado mediante Carta N° 00320-STCCO/2021, notificada el 23 de agosto de 2021.
19. A través del Oficio N° 001142-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3934491 – 2], recibido con fecha 1 de setiembre de 2021, PEOT cumplió con remitir la información solicitada mediante Cartas N° 00287-STCCO/2021 y 00320-STCCO/2021, indicando que a la fecha no contaba con una medida cautelar otorgada en el marco del Expediente N° 04440-2020-0-1801-JR-CA-14, pese a haberla solicitado meses atrás. Asimismo, presentó información sobre sus ingresos de los años 2019 y 2020 (en soles).
20. El 1 de setiembre de 2021, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 054-STCCO/2021, recomendando al Cuerpo Colegiado Ad Hoc, órgano competente para la aplicación de la sanción, que se declare la responsabilidad administrativa de PEOT por la comisión de la infracción prevista en el artículo 15 del RFIS y se imponga una multa de ciento cincuenta y un (151) unidades impositivas tributarias (UIT).
21. A través de la Carta N° 00340-STCCO/2021, de fecha 7 de setiembre de 2021, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Ad Hoc el Informe Instructivo N° 054-STCCO/2021.
22. Mediante Resolución N° 001-2021-CCO-PAS/OSIPTEL, de fecha 8 de setiembre de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso notificar a PEOT con el Informe Instructivo N° 054-STCCO/2021, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
23. El 13 de setiembre de 2021, a través de la Carta N° 0342-STCCO/2021, se notificó a PEOT la Resolución N° 001-2021-CCO-PAS/OSIPTEL con el Informe Instructivo N° 054-STCCO/2021.
24. Con fecha 28 de setiembre de 2021, PEOT presentó sus descargos respecto de lo sostenido por la STCCO en el Informe Instructivo N° 054-STCCO/2021.

⁷

Específicamente, a través de la referida carta, la STCCO requirió la siguiente información a PEOT:

"1. Indicar si a la fecha cuenta con una medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo recaído en el Expediente N° 04440-2020-0-1801-JR-CA-14 que impida la ejecución de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL. De ser el caso, remitir los documentos que acrediten la existencia de la referida medida cautelar.

2. El reporte del total de los ingresos brutos y netos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante todo el año 2019 y 2020 (expresado en soles), lo cual podrá ser acreditado, por ejemplo, con el estado de ganancias y pérdidas anual, el PDT reportado a SUNAT, entre otros."





II. IMPUTACIÓN DE CARGOS

25. El artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL, tramitada bajo el Expediente N° 019-2018-CCO-ST/CI, dispuso lo siguiente:

*“**TERCERO:** ORDENAR a Proyecto Especial Olmos Tinajones, la devolución del importe ascendente a la suma de US\$ 40 616.57, correspondiente al cobro en exceso por concepto de contraprestación periódica por el acceso y uso de infraestructura eléctrica en el periodo de reclamación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.”*

26. La Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL fue emitida el 19 de junio de 2020 por el TSC, en su calidad de segunda y última instancia administrativa, y fue notificada a PEOT con fecha 26 de junio de 2020.
27. Conforme se desarrolla en el Informe Preliminar N° 033-STCCO/2021, comunicado a PEOT mediante Carta N° 00184-STCCO/2021, notificada el 8 de abril de 2021, la STCCO, en su calidad de órgano instructor, le imputó la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 15 del RFIS, por no haber dado cumplimiento al artículo tercero de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL.

III. DESCARGOS DE PEOT A LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

28. El 22 de abril de 2021, PEOT presentó su escrito de descargos a la imputación realizada en su contra a través de la Carta N° 00184-STCCO/2021, sustentada en el Informe de Investigación Preliminar N° 033-STCCO/2021. Entre sus principales argumentos se encuentran los siguientes:

PEOT se encuentra sujeto a normas presupuestales como entidad del sector público

- PEOT señaló que respecto del plazo otorgado por AZTECA para el cumplimiento de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL; así como para el presente procedimiento, se debe considerar su calidad de entidad del sector público adscrita al Gobierno Regional de Lambayeque, como Unidad Ejecutora en el marco de la transferencia descrita en el Decreto Supremo N° 015-2003-VIVIENDA, indicando que se encuentra sujeto a las normas del presupuesto público, entre ellas la Ley N° 28112, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como la Ley del Presupuesto aprobado para el ejercicio presupuestal del año 2020 mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019.

PEOT interpuso una demanda contencioso administrativa a fin de que se revoque la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL

- PEOT informó que, por medio de la Procuraduría Pública Regional de Lambayeque, interpuso una demanda contencioso administrativa a fin de que se revoque la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL y, consecuentemente, se deje sin efecto el mandato de devolución de US\$ 40 616.57, correspondiente al supuesto cobro en exceso por concepto de contraprestación periódica por acceso y uso de infraestructura eléctrica materia de reclamación interpuesta por AZTECA contra PEOT. Asimismo, indicó que dicha demanda presentada por la Procuraduría Pública Regional de Lambayeque fue admitida a trámite el 11 de noviembre de





2020, por el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y actualmente, continúa en trámite el referido proceso bajo el Expediente N° 04440-2020-0-1801-JR-CA-14.

- PEOT sostiene que la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL aún no ha quedado firme o es definitiva, ya que, a pesar de haber agotado la vía administrativa, sigue siendo cuestionada, generando controversia en sede judicial. De esa forma, según PEOT, es el órgano jurisdiccional competente quien definirá la controversia entre AZTECA y PEOT en su oportunidad.
- PEOT considera que existen elementos suficientes que pueden revertir la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, por lo que se encuentra a la espera de que el órgano jurisdiccional resuelva fundada su demanda dejando sin efecto la referida resolución del TSC. Adicionalmente, indicó que también se encuentra a la espera de la acción cautelar que pudiera amparar una medida anticipada para suspender los efectos de la resolución impugnada.
- En dicho contexto, PEOT refiere que se debe considerar que conforme el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante, TUO de la LOPJ), ninguna autoridad administrativa puede avocarse a causas que se encuentran pendientes de ser resueltas en el Poder Judicial, bajo responsabilidad a la que hubiere lugar.

IV. INFORME INSTRUCTIVO

29. Mediante el Informe Instructivo N° 054-STCCO/2021, la STCCO, luego de analizar los descargos de PEOT a la imputación de cargos, concluyó que PEOT no cumplió con la devolución del monto ascendiente a US\$ 40 616.57 a favor de AZTECA, conforme le fue ordenado mediante Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, por lo que recomendó a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc declarar la responsabilidad administrativa de PEOT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 15 del RFIS e imponer una multa de ciento cincuenta y un (151) unidades impositivas tributarias (UIT), por la comisión de una infracción calificada como muy grave.
30. En su análisis, la STCCO sostuvo que:
 - PEOT no presentó información que acredite el cumplimiento de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, esto es, la devolución de la suma ascendiente a US\$ 40 616.57 a favor de AZTECA.
 - Respecto de lo indicado por PEOT sobre que para el plazo otorgado por AZTECA para el cumplimiento de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, y que se debe considerar que como entidad del sector público se sujeta a las normas del presupuesto público, la STCCO después de analizar la normativa correspondiente, concluyó que no advirtió que en dicho marco legal se contemplen disposiciones o excepciones que amparen el incumplimiento de un acto administrativo de carácter obligatorio como lo es la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, precisando que el presente procedimiento tiene por objeto evaluar la presunta infracción del artículo 15 del RFIS por parte de PEOT, y que en tal contexto, ni el RFIS, ni el TUO de la LPAG o las normas referidas a la Administración Financiera del Sector Público contemplan eximentes de responsabilidad a favor de las entidades públicas para dicha infracción.





- Sobre lo referido por PEOT acerca de que como consecuencia de la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, ésta aún no ha quedado firme ni es irreversible con efecto de cosa decidida, ya que, a pesar de haber agotado la vía administrativa, sigue siendo cuestionada, generando controversia en sede judicial, a criterio de la STCCO, debe tenerse presente que la admisión de dicha demanda no impide la vigencia ni los efectos del acto administrativo, salvo que se dictara una medida cautelar que así lo disponga, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo), supuesto que no se presenta en el presente caso.
- En relación con lo alegado por PEOT respecto de que se encuentra a la espera de que se pudiera amparar una medida anticipada que suspenda los efectos de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, la STCCO sostuvo que dentro del presente procedimiento no se ha acreditado que se haya concedido medida cautelar alguna que ordene la suspensión de los efectos de la precitada resolución del TSC, por lo que dicho pronunciamiento es actualmente de carácter obligatorio y ejecutable.
- Respecto de lo indicado por PEOT acerca que en la tramitación del presente procedimiento se debe considerar lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 4° del TUO de la LOPJ, la STCCO señaló que dicha disposición sobre la prohibición de avocamiento a causas pendientes en sede jurisdiccional no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el presente procedimiento y el proceso contencioso administrativo iniciado por PEOT contra la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL tienen diferentes materias sometidas a evaluación, en tanto que, el presente procedimiento tiene como finalidad verificar la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 15 del RFIS, lo cual no resulta materia puesta a discusión por PEOT en el fuero contencioso administrativo.

V. DESCARGOS DE PEOT AL INFORME INSTRUCTIVO

31. Con fecha 28 de setiembre de 2021, PEOT presentó su escrito de descargos al Informe Instructivo N° 054-STCCO/2021. Entre sus principales argumentos se encuentran los siguientes:

PEOT suscribió el Contrato de Compartición con AZTECA conforme a la fórmula metodológica y, posteriormente, procedió a recalcular la facturación en base a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03

- PEOT sostiene que suscribió el Contrato de Compartición con AZTECA el 29 de abril de 2016, empleando la Metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, publicado el 4 de noviembre de 2013, y que en atención a la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, que modificó el Reglamento de la Ley de Banda Ancha y el requerimiento de AZTECA efectuado mediante Carta DJ-1533/17, PEOT procedió a recalcular la facturación de la remuneración periódica por compartición de infraestructura eléctrica teniendo en cuenta la modificación de las variables “m” y “f”, mas no respecto de las variables “B” y “Na”, presumiendo que no estaría facultado para atender a ello dado que la modificación no consideraba tales componentes.

De este modo, PEOT refiere que las partes aceptaron las condiciones establecidas en el Contrato de Compartición de acuerdo con el marco legal, evidenciándose que AZTECA pudo advertir la adecuación de la contraprestación periódica al precio





máximo establecido en el Reglamento de la Ley de Banda Ancha antes de suscribir el referido contrato.

- PEOT resalta que no existió mandato legal que modifique las variables “B” y “Na” de la Metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, así como no existió una nueva fórmula de cálculo del referido componente “B”, sumado a ello enfatizó que la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Participación referida a la Ley Aplicable y Convenio Arbitral, establece lo siguiente: *“Las Partes convienen que todo tipo de litigio, conflicto, controversia, desavenencia o reclamación resultante relacionada o derivada de este acto jurídico, o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia a terminación, incluso las del convenio arbitral, serán definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos y Estatutos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, a cuyas normas procesales, de administración y decisión se sometan Las Partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.*

AZTECA no emplazó a la Procuraduría Pública Regional de Lambayeque al solicitar la devolución ordenada por el TSC

- PEOT señala que AZTECA debió tener en cuenta en su emplazamiento para solicitar la devolución del monto dispuesto mediante Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, además de PEOT, a la Procuraduría Pública Regional de Lambayeque, puesto que PEOT es una entidad del sector público, como Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Lambayeque, por lo que se rige por las normas del presupuesto del sector público, habiéndose vulnerado de esta forma el principio del debido procedimiento sobre la defensa jurídica del Estado.

PEOT se encuentra a la espera de que se resuelva la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL

- PEOT refiere que se debe considerar la naturaleza de la pretensión y la vía procedimental de la demanda contencioso administrativa interpuesta a fin de que se revoque la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, siendo que en la actualidad existe una excesiva carga procesal, que ocasiona una demora en sentenciar con el objeto de poner fin a la instancia y resolver en forma definitiva la litis, debiendo tomarse en cuenta, además, la pluralidad de instancias.
- En ese contexto, trae a colación el artículo 4 del TUO de la LOPJ, que establece que ninguna autoridad administrativa puede avocarse a causas que se encuentran pendientes de ser resueltas en el Poder Judicial, bajo responsabilidad a la que hubiere lugar, por lo que espera que el órgano jurisdiccional resuelva la pretensión como fundada, dejando sin efecto la cuestionada resolución del TSC.
- PEOT agrega que, además de la resolución definitiva de la controversia judicial, se encuentra a la espera de que se ampare la medida cautelar que solicitó en dicho fuero a fin de que se suspenda los efectos de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, puesto que tal ejecución anticipa el fondo de la litis.

VI. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

32. La presente resolución tiene por objeto determinar si PEOT incurrió en la infracción tipificada en el artículo 15 del RFIS, consistente en incumplir lo dispuesto en la





Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL; y, de ser el caso, disponer la sanción correspondiente.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

7.1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

7.1.1. FACULTAD SANCIONADORA E INFRACCIÓN IMPUTADA

33. La facultad de OSIPTTEL para tipificar infracciones administrativas e imponer sanciones en el sector de los servicios públicos de las telecomunicaciones se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL (en adelante, Ley 27336)⁸, en concordancia con el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley 27332)⁹.
34. Bajo dicho marco legal, el inciso b) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTTEL¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, Reglamento General del OSIPTTEL), contempla que, el OSIPTTEL, en ejercicio de la función normativa, puede dictar reglamentos o disposiciones de carácter general, tales como, los reglamentos de infracciones y sanciones.
35. Así, el RFIS establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable por el OSIPTTEL en ejercicio de su potestad sancionadora. En sus artículos 1, 2 y 15 establece lo siguiente:

⁸ **Ley 27336**

Artículo 24.- Facultad sancionadora y de tipificación

24.1. OSIPTTEL se encuentra facultado a tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en esta Ley”.

⁹ **Ley 27332**

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) *Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”

(...)”

¹⁰ **Reglamento General del OSIPTTEL**

Artículo 25.- Reglamentos que pueden dictarse en ejercicio de la función normativa

En ejercicio de la función normativa puede dictarse reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a los siguientes asuntos:

(...)

b) *Reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTTEL, incluyendo los reglamentos de infracciones y sanciones, de reclamos de usuarios, de solución de controversias y en general, los demás que sean necesarios según las normas pertinentes.*

(...)”



**“Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la imposición y ejecución de medidas correctivas y sanciones, así como establecer la tipificación de infracciones administrativas en las que puede ocurrir toda Empresa Operadora y demás personas naturales o jurídicas, aun cuando no tengan la condición de Empresa Operadora, de conformidad con el marco normativo vigente. (...)”

“Artículo 2.- Definiciones

(...)

Terceros. - *Personas naturales o jurídicas que, aun cuando no tengan la condición de empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran dentro de los alcances de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el marco normativo vigente.*

Toda mención a Empresa Operadora realizada en este Reglamento, debe entenderse también referida a los terceros, cuando corresponda. (...)”.

“Artículo 15.- Incumplimiento de resoluciones de un Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias

La Empresa Operadora que incumpla las resoluciones de un Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias en las materias contempladas en las normas referidas a la solución de controversias, incurrirá en infracción muy grave, salvo que el órgano que emitió la resolución hubiera señalado en ésta otra calificación. No se podrá señalar otra calificación tratándose de resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento administrativo.”

36. De ese modo, en el presente caso, en el marco de un procedimiento de solución de controversias y ante la ocurrencia de los elementos de la conducta infractora, PEOT se encuentra sujeto a la potestad sancionadora del OSIPTEL y, consecuentemente, le es de aplicación el referido artículo 15 del RFIS.
37. Así, considerando que el tipo infractor previsto en el artículo 15 del RFIS consiste en el incumplimiento de una resolución emitida por el TSC de OSIPTEL, la comisión del hecho infractor quedaría acreditada con la verificación del incumplimiento de lo ordenado por el TSC en su Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, específicamente, el incumplimiento de la obligación de PEOT de devolver el importe ascendente a la suma de US\$ 40 616.57 a AZTECA, correspondiente al monto que dicho órgano determinó que se facturó en exceso por concepto de contraprestación periódica por el acceso y uso de infraestructura eléctrica.
38. En el marco de las acciones de indagación efectuadas por la STCCO¹¹, se verifica que se solicitó a PEOT que acredite haber dado cumplimiento a la devolución del importe correspondiente, ordenada en la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL; sin embargo, PEOT no lo ha acreditado, limitándose a presentar argumentos para justificar que no le resulta exigible el referido cumplimiento, los cuales corresponde

¹¹

Carta N° 428-STCCO/2020, notificada a PEOT el 30 de diciembre de 2020 y Carta N° 00004-STCCO/2021 notificada el 18 de enero de 2021.





analizar a continuación, a efectos de determinar si incurrió o no en responsabilidad administrativa.

7.1.2. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PEOT AL INFORME INSTRUCTIVO

Sobre la modificación de la Metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha y el convenio arbitral del Contrato de Compartición

39. PEOT sostiene que su relación contractual con AZTECA se sujetó al marco normativo desde sus inicios, de tal forma que pactaron la contraprestación por uso de infraestructura empleando la Metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, y posteriormente, la Resolución Ministerial N° 768-2017-MTC/03. De este modo, PEOT refiere que considerando el requerimiento de AZTECA comunicado mediante Carta DJ-1533/17, en el año 2017, se procedió a recalcular la facturación de la remuneración periódica por compartición de infraestructura eléctrica, teniendo en cuenta la modificación de los valores “m” y “f” de la Metodología dispuesta por la referida Resolución Viceministerial, mas no respecto de las variables “B” y “Na”, presumiendo que no estaría facultado para atender ello dado que dicha modificación no consideraba tales variables.
40. Por otro lado, hizo referencia a la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Compartición relacionada al convenio arbitral pactado entre las partes contratantes y que estipula lo siguiente: *“Las Partes convienen que todo tipo de litigio, conflicto, controversia, desavenencia o reclamación resultante relacionada o derivada de este acto jurídico, o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia a terminación, incluso las del convenio arbitral, serán definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos y Estatutos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, a cuyas normas procesales, de administración y decisión se sometan Las Partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”*.
41. Al respecto, es oportuno mencionar que los referidos argumentos esgrimidos por PEOT se encuentran dirigidos a cuestionar aspectos relacionados a las materias que fueron objeto de evaluación en el marco del procedimiento administrativo trilateral seguido por AZTECA contra PEOT, el cual versó sobre la discrepancia entre las partes respecto de la aplicación del denominador “Na”, contenido en la fórmula prevista en la Metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, para la determinación de la contraprestación periódica por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de titularidad de PEOT; y en el que también fue materia de evaluación la aplicación del convenio arbitral para la solución de la referida controversia. Cabe indicar que, dicho procedimiento culminó y agotó instancia administrativa mediante Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL.
42. Por su parte, el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es determinar la presunta comisión de la infracción del artículo 15 del RFIS por parte de PEOT; por lo que si bien en este procedimiento corresponde verificar el cumplimiento o no de lo ordenado por Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, esto no puede conllevar a reevaluar en forma alguna lo decidido por el TSC mediante la referida resolución.





Sobre la falta de emplazamiento a la Procuraduría Pública Regional de Lambayeque al solicitar la devolución ordenada por el TSC

43. PEOT indica en su escrito de descargos al Informe Instructivo N° 054-STCCO/2021, que AZTECA al solicitar el cumplimiento de la devolución de la suma de US\$ 40 616.57 mediante Carta DJ-577/20, debió emplazar adicionalmente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque, por lo que, al no haber procedido de dicha forma, según su criterio, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento sobre la defensa jurídica del Estado.
44. Sobre este punto, según Cabanellas De Torres debe entenderse como “emplazamiento” al *“requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene”*¹²; definición que implica que todo emplazamiento viene precedido por un proceso judicial (o procedimiento, de ser el caso), en el cual el emplazado tendrá la oportunidad de ejercer su defensa.
45. Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú¹³, la defensa de los intereses del Estado está encargada a los Procuradores Públicos, los cuales se rigen por normas especiales, principalmente, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, Decreto Legislativo N° 1326) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326).
46. Así, el artículo 27.1 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que los Procuradores Públicos son funcionarios que ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado y, por su sola designación, les son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en cuanto sea pertinente¹⁴. Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 39.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 dispone que los Procuradores Públicos ejercen su función en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones¹⁵.

¹² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo Primera edición. Buenos Aires: Heliasta. Pág. 115.

¹³ **Constitución Política del Perú**
“Artículo 47.- Defensa Judicial del Estado
La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.”

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1326**
“Artículo 27.- Procurador/a Público
27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

27.2 El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.”

¹⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326**
“Artículo 39.- Ejercicio de la defensa jurídica del Estado
39.1. El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones:





47. Al respecto, resulta pertinente indicar que mediante Oficio N° 324-2020-GR.LAMB/PEOT, presentado el 5 de febrero de 2020 ante el TSC en el trámite de la apelación planteado contra la Resolución Final N° 015-2019-CCO/OSIPTTEL emitida por este Cuerpo Colegiado Ad Hoc en el marco del procedimiento de solución de controversias seguida por AZTECA contra PEOT, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque reconoció la autonomía técnica, económica, administrativa y funcional de PEOT, agregando que dicha entidad ejerce su defensa judicial y administrativa a través de sus apoderados judiciales, precisando que la Procuraduría Pública sólo interviene, cuando es emplazada, pero que sin perjuicio de ello, ratificaba todas las acciones de defensa realizadas por PEOT a través de sus apoderados judiciales.
48. En ese sentido, el hecho que AZTECA no haya puesto en conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque el requerimiento extraprocesal cursado mediante Carta DJ-577/20 destinado al cumplimiento de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL no afecta el trámite del presente procedimiento, más aún cuando PEOT pudo trasladarle dicha comunicación para los fines que estimara pertinentes.

Sobre los efectos del proceso contencioso administrativo contra la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL

49. PEOT ha señalado durante el presente procedimiento que a la fecha viene tramitando un proceso contencioso administrativo contra la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL, bajo el Expediente N° 04440-2020-0-1801-JR-CA-14, a fin de que sea revocada por el órgano jurisdiccional. De este modo, sostiene que la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL aún no ha quedado firme, ya que, a pesar de haber agotado la vía administrativa, sigue siendo cuestionada, generando controversia en sede judicial. Igualmente, precisa que se encuentra a la espera de la acción cautelar que pudiera amparar una medida anticipada para suspender los efectos de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL.
50. Al respecto, de la revisión del escrito de demanda contencioso administrativa, se advierte que ésta fue interpuesta por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque contra el OSIPTTEL y AZTECA, el 25 de setiembre de 2020 ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, y su petitorio consiste en que se declare la nulidad total de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL y su ineficacia, así como la nulidad de la intervención del Cuerpo Colegiado Ad Hoc en la solución de tal controversia.
51. A su vez, de la lectura de la Resolución N° 1, de fecha 11 de noviembre de 2020¹⁶, se verifica que la demanda fue admitida a trámite por el Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el Expediente N° 04440-2020-0-1801-JR-CA-14.

1. *Ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones.
(...)*"

¹⁶ Cabe indicar que, si bien en el escrito de 23 de setiembre de 2020 presentado por PEOT y en el cargo de notificación recibida con fecha 02 de febrero de 2021, se señaló como fecha de la Resolución N° 1 el 12 de noviembre de 2020, de la revisión de dicho documento, se advierte que se consignó como fecha 11 de noviembre de 2020.





52. Al respecto, resulta necesario indicar que, conforme lo prevé el artículo 203 del TUO de la LPAG¹⁷, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo.
53. Asimismo, conforme dispone el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPCA)¹⁸, la admisión de la demanda contencioso administrativa no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo salvo que exista una medida cautelar o la ley lo establezca.
54. Por su parte, el Tribunal Constitucional¹⁹ ha desarrollado los conceptos de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo. Sobre la ejecutividad señala que está vinculado a su validez, e implica los atributos de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento; mientras que la ejecutoriedad está vinculada a la eficacia, de modo que habilita a la Administración Pública para hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, utilizando los medios de coerción previstos por ley, así como a contar con el apoyo de la fuerza pública cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho.
55. En esta línea, la doctrina nacional sostiene que los efectos del acto administrativo se dan en el tiempo, de forma indefinida, hasta que sea declarada la nulidad del acto, ya que mientras ello no ocurra, el acto se presume válido y sigue surtiendo efectos salvo medida cautelar en contrario²⁰. Dicha presunción de validez se fundamenta a su vez en una presunción de legalidad de los actos administrativos, conforme al cual las decisiones de la Administración, se entienden emitidas de conformidad con el ordenamiento jurídico, mientras dicha presunción no sea destruida²¹.
56. Al respecto, la Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos del MINJUS²², señala que por ejecutividad del acto administrativo se entiende el

¹⁷ TUO de la LPAG

“Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.”

¹⁸ TUO de la LPCA

“Artículo 24.- Efecto de la admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.”

¹⁹ Expediente N° 0015-2005-PI/TC:

“FJ 44: La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo.

La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho.”

²⁰ Huapaya, R. (2019) El proceso contencioso administrativo. Colección “Lo Esencial del Derecho”. Lima: Fondo Editorial PUCP, Pág. 63.

²¹ Danós, J. y Zegarra, D. (1999). El procedimiento de ejecución coactiva. Lima: Gaceta Jurídica Editores, Pág. 20.

²² MINJUS (2014). Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Pág. 25-26





carácter obligatorio del mismo, ya que viene acompañado por su presunción de validez.

57. Así, a partir de los documentos que obran en el expediente se tiene conocimiento de que se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por PEOT contra el OSIPTEL y AZTECA, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL. De este modo, si bien como indica PEOT, la referida resolución del TSC no cuenta con calidad de firme, de acuerdo con el marco legal vigente (artículos 203 del TUO de la LPAG y 24 del TUO de la LPCA), la admisión de la demanda contenciosa administrativa contra dicho acto administrativo no impide su vigencia ni su ejecución salvo que exista una medida cautelar que lo establezca expresamente.
58. Si bien PEOT ha solicitado una medida cautelar que suspenda los efectos de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, de acuerdo con la información proporcionada por PEOT, así como por la Procuraduría Pública del OSIPTEL y de la revisión a la página web de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú²³, a la fecha no se ha otorgado medida cautelar alguna a su favor.
59. Consecuentemente, la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL surte efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del TUO de la LPAG y el artículo 24 del TUO de la LPCA, por lo que PEOT está obligada a darle cumplimiento.
60. Finalmente, corresponde señalar que el segundo párrafo del artículo 4 del TUO de la LOPJ no resulta de aplicación al presente caso, toda vez que regula la prohibición de toda autoridad de avocarse a causas pendientes en sede jurisdiccional; sin embargo, como se expuso previamente, la tramitación del presente procedimiento tiene como objeto verificar la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 15 del RFIS, en lo referente a un acto administrativo que, conforme se desarrolló precedentemente, tiene carácter ejecutorio, lo cual no se encuentra en evaluación en sede jurisdiccional.

7.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE PEOT

61. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁴, constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el principio de culpabilidad, según el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
62. En ese sentido, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa del imputado, se requiere verificar no solo el tipo infractor establecido en el artículo 15 del RFIS, sino además un elemento subjetivo, consistente en que se haya querido o deseado cometer la infracción o que ésta se haya configurado a través de un actuar

²³ Se tiene acceso a la página web de Consulta de Expedientes Judiciales a través del siguiente link: <https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

²⁴ **TUO de la LPAG**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*
(...)”





imprudente²⁵, por lo que corresponde evaluar si el imputado pudo actuar de manera acorde a ley²⁶.

63. En el presente caso, debe tenerse en consideración que la obligación incumplida se encuentra contenida en un acto administrativo, esto es, en el artículo tercero de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL, la cual fue debidamente notificada a PEOT el 26 de junio de 2020.
64. Asimismo, corresponde considerar que el artículo 15 del RFIS contempla cuál es la consecuencia de incumplir las resoluciones emitidas por el TSC. Así, considerando lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú²⁷, y en concordancia con el principio “*la ley se presume conocida por todos*”, reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6859-2008-PA/TC²⁸, en el presente caso puede colegirse que PEOT tenía conocimiento que el incumplimiento de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL constituía una infracción.
65. De ese modo, la inobservancia de PEOT de devolver el monto ordenado por el TSC a través de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL a favor de AZTECA, pese a haber tenido conocimiento de lo dispuesto en la referida resolución, y de conocer las consecuencias que dicho incumplimiento generaría, demuestran una conducta no acorde con el deber de diligencia y actuar prudente esperado
66. Al respecto, no puede perderse de vista que el sujeto obligado en el presente caso es una entidad pública sujeta a ciertas limitaciones legales para disponer de recursos financieros; sin embargo, en el curso del presente procedimiento PEOT no ha alegado ni probado haber puesto en marcha los mecanismos que le prevé la normativa vigente como entidad pública para cumplir con la obligación de pago ordenada por Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL, ni tampoco ha indicado tener la disposición de efectuar las gestiones que sean necesarias para cumplir con dicha obligación²⁹; por el contrario ha referido que se encuentra a la espera de que el órgano jurisdiccional, con mayor objetividad y criterio se pronuncie a su favor, dejando sin efecto la referida resolución del TSC.

²⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. Décimo tercera edición. Pág. 449.

²⁶ ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Derecho Económico y Socioambiental; Vol 8, N° 2. Pág. 5. Disponible en: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/16523>

“Por lo tanto, no es culpable solamente el que actúa con voluntad (aspecto psicológico muy difícil de probar y que ha causado mucha confusión y discusiones interminables a los penalistas), sino aquél que se relaciona a un ilícito administrativo porque pudo actuar de manera acorde a ley (esa es la manera diferente y posible) y no mediaron causales justificadas que le eximan de responsabilidad.” (el subrayado es nuestro)

²⁷ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 109. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

²⁸ Disponible en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06859-2008-AA.pdf>

²⁹ Como refirió la STCCO en su informe instructivo, del marco legal aplicable al presupuesto público nacional no se advierte que se contemplen disposiciones o excepciones que amparen el incumplimiento de un acto administrativo de carácter obligatorio como lo es la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL. Asimismo, PEOT no ha alegado ni demostrado que, hasta la fecha, como entidad pública, venga desplegando los mecanismos que dispone la referida legislación para el cumplimiento de lo ordenado a través de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL.





67. Por las consideraciones expuestas sobre la evaluación de la conducta del imputado, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que, PEOT ha infringido el artículo 15 del RFIS al no haber cumplido con la obligación que le fue ordenada por el TSC en la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, que agotó la vía administrativa y tiene carácter ejecutorio.

7.3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

68. En el presente caso, habiéndose demostrado que PEOT incumplió con lo dispuesto en la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL emitida por el TSC y, consecuentemente, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 15 del RFIS, corresponde determinar la sanción a imponer.
69. El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁰ establece que la autoridad administrativa debe prever, por un lado, que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción; y por otro lado, que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
70. Específicamente en el sector de las telecomunicaciones, el artículo 17 del RFIS³¹ contempla los siguientes criterios de graduación: (i) beneficio ilícito, (ii) probabilidad de detección, (iii) gravedad del daño al interés público, (iv) el perjuicio económico causado; y, (v) los factores agravantes y atenuantes señalados en el artículo 18, de ser el caso.

³⁰ **TUO de la LPAG**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

³¹ **RFIS**
"Artículo 17.- Escala de Sanciones

Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves.

Para la determinación de la sanción se considerarán los siguientes criterios de graduación: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y, el perjuicio económico causado; así como los factores agravantes y atenuantes señalados en el artículo 18, de ser el caso.

Las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso, salvo que se trate de reincidencia.

Los montos de las multas correspondientes se fijarán dentro de los márgenes establecidos en la Ley 27336."





- 71. Asimismo, el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley N° 27336 establece sobre la capacidad del agente que las multas no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.
- 72. En tal sentido, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc para la graduación de la sanción a imponer, toma en consideración:
 - (i) el criterio de la gravedad del daño al interés público, previsto en el artículo 17 del RFIS, en función del cual se determina el rango de la multa de acuerdo con la calificación de la infracción;
 - (ii) los demás criterios establecidos en el artículo 17 del RFIS que resulten aplicables, en función de los cuales se determina la multa base, la cual no puede ser menor a la multa mínima prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336 para el tipo de infracción;
 - (iii) los factores agravantes y atenuantes establecidos en el artículo 18 del RFIS, que correspondan; los cuales se aplican a la multa base, salvo que sea de aplicación la multa mínima establecida en el artículo 25 de la Ley N° 27336; y,
 - (iv) el criterio de capacidad económica del agente, a fin de que la multa resultante no supere el 10% de los ingresos brutos del infractor, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 27336.

7.3.1. GRAVEDAD DEL DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO Y/O BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 73. El RFIS establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable por OSIPTEL en ejercicio de su potestad sancionadora, siendo que en su artículo 15 tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de resoluciones emitidas por los órganos de solución de controversias de OSIPTEL, cuando se trate de un pronunciamiento que pone fin a la instancia, como es el caso de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL emitida por el TSC, en segunda y última instancia administrativa.
- 74. Al respecto, el artículo 25 de la Ley N° 27336³² establece que el límite mínimo y máximo de las multas correspondientes a una infracción “muy grave” es de ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7.3.2. CÁLCULO DE LA MULTA BASE

- 75. Sobre la base de las consideraciones establecidas en la presente resolución, para el cálculo de la multa a imponer a PEOT, corresponde considerar los siguientes criterios de graduación:

32

Ley 27336

“Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión”.





$$\text{Multa Base} = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{Probabilidad de detección}}$$

a) Beneficio económico

76. Considerando que mediante la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL el TSC ordenó a PEOT la devolución del monto equivalente a US\$ 40 616.57 a AZTECA, en tanto PEOT no cumpla con lo resuelto, dicho incumplimiento genera un perjuicio económico a AZTECA, y a la vez le permite obtener a su favor un beneficio ilícito.
77. En tal sentido, para efectos del cálculo de la multa, corresponde considerar el beneficio ilícito obtenido por PEOT como consecuencia de postergar el cumplimiento de lo resuelto por la autoridad administrativa, equivalente al costo de oportunidad del importe no devuelto, representado por la rentabilidad que dicha entidad pudo obtener con dicho importe durante el periodo de la infracción, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Beneficio Ilícito} = M * [(1 + W_m)^P - 1]$$

Donde:

M: Monto no devuelto

W_m: Tasa de rentabilidad.

P: Periodo de infracción

78. Para efectos de determinar la rentabilidad por el monto no devuelto por PEOT a AZTECA, equivalente a US\$ 40 616.57, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima pertinente utilizar la tasa de costo promedio ponderado de capital (WACC por sus siglas en inglés), ya que representa la rentabilidad que obtiene el infractor por los recursos, asociados a los montos no devueltos y no realizados al incumplir la normativa y, por tanto, que tiene disponible para otras actividades alternativas que incrementan sus beneficios, siendo el WACC un factor que valora el costo de endeudamiento y el costo del capital propio de la entidad.
79. Así, considerando que PEOT es una entidad sujeta a las regulaciones del sector eléctrico, se utilizará la estimación del WACC realizada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN para dicho sector, equivalente a 8.7%³³.
80. Con relación al periodo de infracción, se verifica que al emitir la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL, el TSC no fijó un plazo para el cumplimiento de lo ordenado. Al respecto, si bien, de conformidad con el artículo 16 del TUO de la LPAG, la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTTEL es eficaz a partir de que su notificación produjo efectos, en aplicación del principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde considerar un plazo para la realización de acciones que conlleven a dar cumplimiento a lo dispuesto.

³³

Documento de Trabajo N° 37 elaborado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico del OSINERGMIN: *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Enero 2017*: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf





81. Sobre el particular, el artículo 1148 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295³⁴, de aplicación supletoria al procedimiento de solución de controversias, dispone que a falta de plazo para que el obligado cumpla la prestación, debe considerarse la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.
82. Es pertinente recordar que, la obligación de devolución surge de un procedimiento administrativo trilateral, en el cual el TSC, como autoridad administrativa, resolvió una controversia entre dos administrados. Así, ante la falta de determinación de un plazo en la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, notificada a PEOT el 26 de junio de 2020, se verifica que, mediante Carta DJ-577/20, de fecha 7 de julio de 2020, la propia AZTECA solicitó a PEOT cumplir con la devolución de la suma de US\$ 40 616.57 ordenada en la referida resolución, en un plazo máximo de quince (15) días calendarios.
83. En ese sentido, para este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, ante la falta de determinación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por el TSC mediante Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL, resulta razonable considerar como plazo máximo para dar cumplimiento o realizar las gestiones necesarias para dicho cumplimiento, al plazo señalado en la Carta DJ-577/20 por el propio administrado beneficiario de la devolución dispuesta en el procedimiento trilateral.
84. Por tanto, considerando que PEOT debió cumplir lo resuelto por el TSC o debió iniciar las gestiones necesarias para cumplir con dicha obligación, como máximo en el plazo otorgado por AZTECA mediante Carta DJ-577/20, esto es el 22 de julio de 2020, y que hasta la fecha de emisión de la presente resolución PEOT no ha informado haber cumplido con la devolución del monto ordenado por el TSC a favor de AZTECA, para efectos del cálculo de la multa se considerará como periodo de la infracción desde el 23 de julio de 2020 hasta la fecha de emisión de la presente resolución; es decir, 15.9 meses.
85. Habiéndose señalado los componentes que se tienen en cuenta para el beneficio ilícito como (i) el monto a partir del cual se calcularán los beneficios equivalentes a US\$ 40 616.57, (ii) la tasa WACC con periodicidad mensual a emplearse³⁵ y (iii) el periodo de infracción equivalente en 15.9 meses; se reemplazan los valores en la mencionada fórmula del numeral 77.
86. De tal forma, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc cuantifica un beneficio ilícito equivalente a US\$ 4 757.5, como el obtenido por PEOT por el incumplimiento de la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL.

b) Probabilidad de detección

87. La probabilidad de detección se vincula a la posibilidad que el infractor sea descubierto por la autoridad, por lo que se emplea con la finalidad de compensar la dificultad que enfrenta la autoridad para detectar la totalidad de infracciones. En ese

³⁴ **Código Civil**
"Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso."

³⁵ La tasa WACC en formato mensual equivale a 0.70% y se transformó con la siguiente expresión:

$$WACC_m = \left[(1 + WACC_{anual})^{\frac{1}{12}} \right] - 1$$





sentido, a fin de lograr este objetivo, la multa debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección.

- 88. La doctrina nacional sostiene que las infracciones con alta probabilidad de detección son aquellas que la autoridad podrá identificar fácilmente debido a la labor de fiscalización o las denuncias presentadas por los afectados, en tanto las infracciones con baja probabilidad de detección serán aquellas que requieran de largas investigaciones, desplazamiento de la autoridad en diligencias de inspección o irroguen grandes costos a los agentes perjudicados para su detección y denuncia³⁶.
- 89. En el presente caso, considerando que la infracción se deriva de un procedimiento trilateral en el que se resuelve una controversia entre dos partes y se dictan medidas que favorecen a una de ellas, se presentan todas las condiciones para que la parte vencedora informe a la autoridad si la parte vencida no cumple con lo resuelto, por lo que este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que la probabilidad de detección es muy alta.
- 90. En efecto, en el presente procedimiento se corrobora que ante el incumplimiento de PEOT, AZTECA³⁷ formuló denuncia ante OSIPTEL.
- 91. Consecuentemente, para efectos del cálculo de la multa, al considerarse muy alta la probabilidad de detección respecto de la infracción al artículo 15 del RFIS, por el incumplimiento de la resolución del TSC, corresponde asignarle un valor igual a uno (1).
- 92. Sobre la base de las consideraciones realizadas, de la fórmula contenida en el numeral 75 de la presente resolución, se obtiene como multa base un importe equivalente a US\$ 4 757.5.
- 93. Por tanto, considerando que la infracción cometida por PEOT (incumplimiento de lo resuelto por el TSC), ha sido calificada por la normativa vigente (artículo 15 del RFIS) como muy grave, corresponde considerar la multa mínima prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336³⁸, equivalente de ciento cincuenta y un (151) UIT³⁹.

³⁶ Gómez, H. Isla, S. y Mejía, G. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de protección al Consumidor. Lima: Derecho & Sociedad. Pág. 140-141.

³⁷ Azteca informó que PEOT venía incumpliendo la Resolución N° 002-2020-TSC/OSIPTEL mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2020.

³⁸ **Ley 27336**

“Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión”.

³⁹ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al año 2021 equivale a S/. 4,400: <https://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>





7.3.3. FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

94. Respecto a los factores agravantes para la graduación de las sanciones, el inciso ii) del artículo 18 del RFIS⁴⁰ contempla los siguientes: (i) reincidencia, (ii) intencionalidad; y, (iii) circunstancias de la comisión de la infracción.
95. Por su parte, el inciso i) del artículo 18 del RFIS⁴¹ y el numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG⁴² consideran como factores atenuantes los siguientes: (i) el reconocimiento; (ii) el cese de la infracción⁴³; (iii) la reversión de los efectos derivados de los actos y omisiones infractores; (iv) la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la infracción; y (v) el comportamiento posterior del administrado.

40

RFIS**“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago***(...)**ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:***a) Reincidencia***Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).**El monto finalmente a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta para la infracción anterior.**En los casos en que se hubiese impuesto una amonestación como primera sanción, corresponderá la imposición de una multa en concordancia con lo dispuesto en los párrafos anteriores.**A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta incluso las infracciones menos graves que habiendo sido consideradas en el concurso de infracciones, no fueron tenidas en cuenta para la imposición de la sanción.***b) Intencionalidad***Si se acredita que la Empresa Operadora actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción, el OSIPTEL incrementará la multa en un cincuenta por ciento (50%).***c) Circunstancias de la comisión de la infracción***A efectos de evaluar dicho criterio de graduación, se considerarán circunstancias tales como, el grado de incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza que determinen los hechos que rodean la comisión de la infracción en cada caso en particular. Tomando en cuenta tales consideraciones, el OSIPTEL incrementará la multa en un diez por ciento (10%) (...).”*

41

RFIS**“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago***i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.**Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.**(...).”*

42

TUO de la LPAG**“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***(...)**2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.**En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.**b) Otros que se establezcan por norma especial.”*

43

Al respecto, de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 41-2018-CD/OSIPTEL de fecha 22 de febrero de 2018, se deberá considerar que el cese de la conducta infractora, así como la reversión de los efectos derivados de la infracción, debe verificarse respecto de todos los actos y/u omisiones por los que se atribuye responsabilidad a la empresa operadora; es decir, se hace referencia a la pluralidad de actos u omisiones constitutivas de infracción y no solo a alguno de ellos.





96. En el presente procedimiento, no se configura ninguno de los supuestos considerados como agravantes ni atenuantes, por lo que se mantiene la multa en ciento cincuenta y un (151) UIT.

7.3.4. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR

97. Como se mencionó previamente, el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley N° 27336 señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del presunto infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.
98. De la información remitida por PEOT que obra en el expediente, la multa a imponerse no excede el referido tope.

7.3.5. MULTA RESULTANTE

99. Por los fundamentos expuestos precedentemente, considerando la multa mínima establecida en el artículo 25 de la Ley N° 27336 para las infracciones calificadas como muy graves, corresponde imponer a PEOT una multa de ciento cincuenta y un (151) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la infracción al artículo 15 del RFIS, calificada en dicho artículo como muy grave, la cual no supera el tope establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336.
100. Finalmente, cabe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral iii) del artículo 18 del RFIS⁴⁴, la multa resultante (ciento cincuenta y un [151] UIT) será reducida en un veinte por ciento (20%) en caso sea cancelada íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, siempre y cuando ésta no sea impugnada.

RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la responsabilidad administrativa del Proyecto Especial Olmos Tinajones por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Sancionar al Proyecto Especial Olmos Tinajones con una multa de ciento cincuenta y un (151) Unidades Impositivas Tributarias, por incurrir en la infracción tipificada como muy grave en el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias.

Artículo Tercero. - La multa impuesta en el Artículo Segundo de la presente resolución será reducida en un 20% si se cancela íntegramente dentro de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación, siempre que no sea impugnada conforme con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones,

⁴⁴

RFIS

“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

(...)

iii) La multa impuesta por el OSIPTTEL que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que impuso la multa, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias.

Artículo Cuarto. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el portal web institucional del OSIPTTEL, una vez que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTTEL, de conformidad con lo establecido por el artículo 33⁴⁵ de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL.

Artículo Quinto. - Notificar la presente resolución al Proyecto Especial Olmos Tinajones.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc José Luis Luna Campodónico, Laura Montalvo Mundaca y Jorge Francisco Li Ning Chaman.

JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO AD HOC



BICENTENARIO
PERÚ 2021

45

Ley N 27336

“Artículo 33.- Publicación

Las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.”